

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **17:00 HORAS DEL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 2018**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/252/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO.- Resultan INFUNDADOS los agravios expuestos por el actor.

TERCERO.- Se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE a los actores la presente resolución, en calle Gabriel Mancera número 1602, departamento 501, colonia del Valle, C.P 03100, Ciudad de México; por oficio a la autoridad responsable; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/252/2018

PROMOVENTE: OBDULIO AVILA MAYO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
ORGANIZADORA NACIONAL DE LA ELECCIÓN
DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

COMISIONADO PONENTE: LEONARDO ARTURO
GUILLÉN MEDINA

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO CONECEN/15
MEDIANTE EL CUAL LA COMISIÓN
ORGANIZADORA NACIONAL DE LA ELECCIÓN
DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DECLARA LA
PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LA PLANILLA
ENCABEZADA POR EL MILITANTE MANUEL
GOMEZ MORÍN MARTÍNEZ DEL RIO, PARA
CONTENDER COMO CANDIDATO A LA
PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL

14 de noviembre de 2018, Ciudad de México.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad que al rubro se indica, promovido por **OBDULIO AVILA MAYO**, a fin de controvertir el “ACUERDO CONECEN/15 MEDIANTE EL CUAL LA COMISIÓN ORGANIZADORA NACIONAL DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN



NACIONAL, DECLARA LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LA PLANILLA ENCABEZADA POR EL MILITANTE MANUEL GOMEZ MORÍN MARTÍNEZ DEL RIO, PARA CONTENDER COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL”; de conformidad con los siguientes:

RESULTADOS

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Con fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho se emitió la Convocatoria para la elección de la o el Presidente e Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, para el periodo 2018-2021.
2. Con fecha 29 de septiembre de 2018, la planilla del C. Marko Antonio Cortes Mendoza, presentó los documentos establecidos por la convocatoria señalada ante la Comisión Nacional Organizadora de la Elección del CEN, para obtener el registro como candidato a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.
3. Con esa misma fecha, la planilla del C. Manuel Gómez Morin Martínez del Río, presentó los documentos establecidos por la convocatoria señalada ante la Comisión Nacional Organizadora de la Elección del CEN, para obtener su registro como candidato a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.
4. Con fecha 10 de octubre de 2018 la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional, publicó los acuerdos CONCEN/14 y CONCEN/15 por los que declara la procedencia de registro de las planillas



encabezadas por Marko Antonio Cortés Mendoza y Manuel Gómez Morin Martínez del Río, respectivamente, para contender como candidatos a la presidencia e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional para el periodo 2018-2021, en términos de la convocatoria respectiva.

5. Que de conformidad con la Convocatoria para la elección de la o el Presidente e Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, para el periodo 2018-2021, el periodo de campaña inicia el 12 de octubre y termina el 10 de noviembre ambos de 2018.

7. El catorce de octubre del año en curso, el actor promovió Juicio de Inconformidad ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir acuerdo CONECEN/15 emitido por la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional.

8. Que el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se recibió el Auto de Turno dictado por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia, por el que ordena registrar y remitir el escrito de Queja identificado con la clave CJ/JIN/252/2018, al Comisionado **LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA**.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los



artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, apartado 5, 104, 105, 119, 120, incisos c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción II, y 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al presente asunto.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

Acto impugnado. *"ACUERDO CONECEN/15 MEDIANTE EL CUAL LA COMISIÓN ORGANIZADORA NACIONAL DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DECLARA LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LA PLANILLA ENCABEZADA POR EL MILITANTE MANUEL GOMEZ MORÍN MARTÍNEZ DEL RIO, PARA CONTENDER COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL".*

TERCERO. Autoridad responsable. A juicio de los actores, lo es la COMISIÓN ORGANIZADORA NACIONAL DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, en especial las que puedan actualizarse, ya que su examen es preferente y de orden público, de acuerdo a lo dispuesto por el siguiente criterio de jurisprudencia número 5 que sentó la Sala Central en su Primera Época del entonces Tribunal Federal Electoral: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SU ESTUDIO ES PREFERENTE.**



Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo, y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta.

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO

INICIAL.- Debe estimarse que los agrarios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agrarios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Del presente Juicio de Inconformidad se advierte como motivo de disenso:

1. Violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la falta de motivación del acuerdo emitido.
2. Violación a los principios de certeza, transparencia, máxima publicidad, salvaguardados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la omisión de la Comisión Organizadora de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional de implementar medidas idóneas para verificar la autenticidad de las



firmas de apoyo entregadas por los aspirantes a efecto de solicitar el registro de la planilla que contendrá en el proceso interno de renovación del Comité Ejecutivo Nacional.

QUINTO. Estudio de fondo. En su primer agravio la parte actora se duele de la falta de motivación del acuerdo de la CONECEN, es decir debió de realizar un análisis exhaustivo de la validez y recaudación de firmas realizadas por el C. MANUEL GOMEZ MORÍN MARTINEZ DEL RIO, antes de proceder con el estudio del acto impugnado resulta necesario remitirnos a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que en relación con el procedimiento de elección de Comité Ejecutivo Nacional dispone lo siguiente:

Artículo 52

1. El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por los siguientes militantes:
 - a) La o el Presidente del Partido;
 - b) La o el Secretario General del Partido;
 - c) La titular nacional de Promoción Política de la Mujer;
 - d) La o el titular nacional de Acción Juvenil;
 - e) La o el Tesorero Nacional; y
 - f) Siete militantes del Partido, con una militancia mínima de cinco años; de los que no podrán ser más de cuatro de un mismo género.

2. La elección del Presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional a que hacen referencia los incisos a), b) y f) se sujetarán al



siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes:

- a) Los interesados en ser electos como Presidentes presentarán solicitud de registro, acompañando la planilla de nombres de los militantes que propone como titular de la Secretaría General y de los siete militantes del Partido a que hacen referencia los incisos b y f del numeral anterior; y el porcentaje de firmas de militantes señalado en el reglamento, para lo cual los interesados contarán con por lo menos dos días por cada punto porcentual.
- b) La elección se llevará cabo de entre las planillas cuyo registro haya sido aprobado, en los Centros de Votación que para el efecto se instalen. Los candidatos registrados deberán participar en los debates conforme al programa establecido. Podrán votar los militantes que se encuentren incluidos en el Listado Nominal;
- (...)

En la misma tesitura se pronuncia el Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional:

Artículo 39.

El registro de candidatos a Presidente y su planilla se hará por escrito ante la Comisión. Los candidatos deberán cumplir respectivamente con los requisitos establecidos en los artículos 42, párrafo 4, y 46 de los Estatutos sobre elegibilidad, presentar un proyecto de trabajo, así como cumplir con el número de firmas del 10% de militantes del listado nominal de electores definitivo. Del total de firmas presentadas, no podrá haber más del 5% de una misma entidad federativa.



Lo anterior en concordancia con lo establecido en la convocatoria para la elección del Presidente o Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional 2018 – 2021.

Artículo 16

La solicitud de registro (de conformidad con el formato que se anexa a esta convocatoria F-01-2018) deberá señalar domicilio dentro de la Ciudad de México para oír y recibir notificaciones, así como la o las personas autorizadas para tales efectos, y acompañarse de la siguiente documentación:

1. Proyecto de trabajo;
2. El 10% de firmas de apoyo de militantes que aparezcan en el Listado Nominal de Electores Preliminar, que corresponde a 28,033 firmas de las cuales no podrá haber más del 5% de una entidad federativa, es decir 1,402 firmas.
(...)

Artículo 19

Solo las y los militantes que aparezcan en el Listado Nominal de Electores Preliminar, podrán otorgar su firma de apoyo a cualquiera de los aspirantes.

De lo anterior se desprende que el requisito formal para los aspirantes a ser candidatos a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, consistente en reunir el 10% de las firmas de militantes del listado nominal, encuentra fundamento en una norma estatutaria y reglamentaria vigente.



De las constancias que obran en esta Comisión de Justicia se desprende que la autoridad señalada como responsable al valorar las firmas entregadas, realizó las siguientes acciones:

1. Se verificó que las firmas se hayan recabado exclusivamente en el formato F-02-2018 y que fueran autógrafas, es decir, en tinta de bolígrafo.
2. De las firmas procedentes en términos del numeral anterior, se realizó el cruce de la clave RNM de cada firma con la base del propio RNM, para determinar si correspondía al militante que apareciera en el Listado Nominal de Electores Preliminar.
3. El resultado de este ejercicio se analizó para eliminar firmas repetidas con el mismo aspirante.
4. Las firmas validadas, se compararon con las del otro aspirante, a través de la clave del RNM, para descartar firmas repetidas entre aspirantes.
5. Se procedió a contabilizar el total de las firmas validadas por entidad federativa para verificar que no superara el límite del 5%.
6. De entre estas firmas se realizó un muestreo aleatorio para revisar que correspondieran a aquellas que se encuentran registradas en el sistema con que al efecto cuenta el Partido (credencial de elector)
7. Finalmente se hizo la sumatoria de total de firmas validadas para verificar que el número fuera de 28,033 firmas.

Lo anterior contrario a la manifestado por el actor, se encuentra plasmado en el acuerdo que se impugna, pues el considerando 4 del acuerdo **CONECEN/038/2018** enlista el análisis de los requisitos exigidos, teniendo que



el aspirante presentó la documentación en tiempo y forma de conformidad por lo dispuesto por la convocatoria; asimismo en el considerando 5 se describe la verificación del cumplimiento de firmas de apoyo, señalando el total de firmas acreditadas por entidad federativa.

Por lo que hace al segundo de los agravios la parte actora se duele de que la autoridad señalada como responsable haya sido omisa en implementar las medidas idóneas para verificar la autenticidad de las firmas de apoyo otorgadas al C. MANUEL GOMEZ MORÍN, al respecto para ver si asiste la razón al actor resulta necesario remitirnos a la Ley General de datos personales en posesión de sujetos obligados

Artículo 3.-

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

VIII. Consentimiento: Manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos;

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identifiable. Se considera que una persona es identifiable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias



religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;
(...)

Artículo 20.

Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

- I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;
- II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e
- III. Informada: Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

Artículo 21.

El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología. El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario. Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente. Tratándose de datos personales sensibles el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al



efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 22 de esta Ley.

Siendo que los formatos de firmas de apoyo configuran una opinión política a favor de algún candidato a la Presidencia del CEN, corresponden a los denominados datos personales sensibles, por lo que para su tratamiento será necesario el consentimiento expreso y por escrito de su titular a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca.

Es decir, para poder dar publicidad o difusión a los datos solicitados por el actor, sería necesario el consentimiento expreso de cada uno de los militantes firmantes para que sus datos se hagan públicos.

Aunado lo anterior, debe señalarse la posibilidad de que las firmas, como respaldo de la militancia que pretende postularse, pudieran materializarse en votos para los contendientes, en la inteligencia que estas representan una preferencia política particular; de ahí que la publicación de tales respaldos también constituiría una violación a los derechos electorales de la militancia.

Por las consideraciones vertidas en la presente resolución tomando en cuenta que el acto impugnado fue fundado y motivado como dispone la normatividad interna del Partido Acción Nacional, al haber hecho un análisis y una valoración de las firmas de acuerdo a lo dispuesto por la convocatoria y normativa interna es que los agravios del actor se califican como **INFUNDADOS**.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se



R E S U E L V E :

PRIMERO.- Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO.- Resultan INFUNDADOS los agravios expuestos por el actor.

TERCERO.- Se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE a los actores la presente resolución, en calle Gabriel Mancera número 1602, departamento 501, colonia del Valle, C.P 03100, Ciudad de México; por oficio a la autoridad responsable; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA

COMISIONADO PRESIDENTE

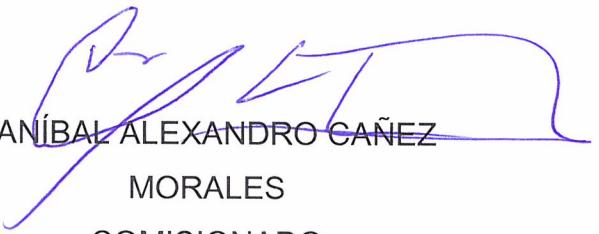
JOVITA MORIN FLORES
COMISIONADA

ALEJANDRA GONZÁLEZ
HERNÁNDEZ
COMISIONADA



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

HOMERO ALONSO FLORES
ORDÓÑEZ
COMISIONADO


ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ
MORALES
COMISIONADO


MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

